



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7587

Expte. N° 91-21.926/2009 y 90-17.981 (Acumulados).

Sancionada el 22/10/2009. Promulgada el 13/11/2009.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.231, del 17 de noviembre de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 59 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- Todos los ciudadanos incluidos en el último padrón electoral provincial pueden ejercer el derecho de Iniciativa Popular para presentar proyectos de leyes generales ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo.

Art. 3°.- No pueden plantearse por vía de Iniciativa Popular los asuntos concernientes a la aprobación de tratados, presupuesto, creación o derogación de tributos provinciales, a la prerrogativa de gracia y reforma de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- La Iniciativa Popular requiere la firma de un número de ciudadanos no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral utilizado para la última elección de legisladores provinciales y debe representar por lo menos a cuatro (4) departamentos.

Art. 5°.- A los efectos de esta ley, son considerados promotores los ciudadanos encargados de la promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular.

No pueden ser promotores aquellos ciudadanos que se hallen investidos de Iniciativa Legislativa por la Constitución Provincial.

Art. 6°.- Todo proyecto de Iniciativa Popular debe deducirse por escrito, y contener:

- a) El texto de la iniciativa articulado en forma de proyecto de ley, de carácter rigurosamente preceptivo, con los fundamentos que expongan los motivos del mismo.
- b) La presentación a la Cámara respectiva suscripta por sus promotores, con mención de sus nombres, domicilios, tipo y número de documento.
- c) Los pliegos con las firmas de los adherentes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento, domicilio que figure en el padrón electoral y fecha de firma.

Art. 7°.- Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa debe contener una copia del proyecto de ley a ser presentado y un resumen impreso del mismo, conjuntamente con la mención de los promotores responsables de la iniciativa, indicándose el nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio electoral.

Art. 8°.- El resumen de la planilla de recolección de firmas a que se refiere el artículo precedente, debe contener la información esencial del proyecto. Su contenido es verificado en forma conjunta por los Secretarios Legislativos de ambas Cámaras en un plazo no superior a cinco (5) días previos a la circulación y recolección de firmas.

Art. 9°.- La iniciativa puede presentarse ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo.

Art. 10.- Ingresada la iniciativa y habiendo adquirido estado parlamentario, el Presidente de la Cámara de origen remite el proyecto a la comisión pertinente y lo pone a disposición de los medios de comunicación. La comisión respectiva examina el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, y en un plazo de cinco (5) días debe enviar la iniciativa al Tribunal Electoral de la Provincia a efectos de que éste verifique el cumplimiento del porcentual de adhesiones y la verosimilitud de las firmas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- El Tribunal Electoral verifica por muestreo la autenticidad de las firmas y la veracidad de los datos en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del mismo. El tamaño de la muestra no puede ser inferior al diez por ciento (10%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de Iniciativa Popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar. En caso de verificarse el incumplimiento del porcentaje de adhesiones necesarias o que el diez por ciento (10%) o más de las firmas analizadas sean falsas, se desestima el proyecto de Iniciativa Popular y pierde estado parlamentario.

Las firmas de los peticionantes no pueden tener una antigüedad superior a los doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación del proyecto. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 4754/2009*).

Art. 12.- Finalizada la verificación con resultado favorable por parte del Tribunal Electoral, éste lo remite a la Cámara de origen y el proyecto de ley continúa con el trámite ordinario previsto para la formación y sanción de las leyes.

Art. 13.- La Legislatura debe dar expreso tratamiento al proyecto dentro de los doce (12) meses de que haya adquirido estado parlamentario.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ANDRÉS ZOTTOS - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 13 de noviembre de 2009.

DECRETO N° 4.754

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 22 de octubre de 2009, mediante el cual se reglamenta el artículo 59 de la Constitución Provincial; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Dictamen N° 26/09 el señor Fiscal de Estado, expresa que el proyecto constituye el ejercicio de facultades no delegadas al Gobierno Federal (arts. 1, 5, 75, 121/123 y ctes. Constitución Nacional) y de la atribución establecida en el artículo 127 incs. 1° y 16° de la Constitución Provincial en cuya virtud el Poder Legislativo ha considerando prudente sancionarlo;

Que, no hay, desde esa perspectiva observaciones jurídicas que formularle al proyecto sancionado;

Que, ello no obstante, cabría vetar la última frase del artículo undécimo, por cuanto determinar cuáles instrumentos son públicos es propio del derecho común de la República, cuya producción ha sido delegada al gobierno federal;

Que, el temperamento a seguir no afecta la unidad ni el sentido del proyecto, así como tampoco su autonomía normativa;

Que, ha tomado la intervención que el compete la Secretaría Legal y Técnica mediante Dictamen N° 5026/09;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETA

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y 8º de la Ley N° 7.483, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 22 de octubre de 2009, ingresado en fecha 30-10-09 bajo expediente N° 90-017981/09 Referente, mediante el cual se reglamenta el artículo 59 de la Constitución Provincial, suprimiéndose, en carácter de veto parcial, lo siguiente:

Artículo 11: debe vetarse la frase "La planilla de adhesiones es documento público".

Art. 2º.- Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7.587.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Kosiner (I.) - Samson